



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2943-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 26 de Agosto de 2021

Referencia: EX-2021-09083862- -GDEBA-DLRTYESIMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-09083862- -GDEBA-DLRTYESIMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 10 del expediente citado en el exordio de la presente obra acta de infracción MT 0522-004868 labrada el 19 de mayo de 2021, a **MASSOBACT SA** (CUIT N° 33-71014427-9), en el establecimiento sito en calle French N° 345 de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente Lopez, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Ramallo N° 4972 planta baja departamento 2 de CABA; ramo: fábrica de productos plásticos; por violación al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; a la Resolución MTPBA N° 261/10; a la Resolución MTPBA N° 135/2020 y al CCT N° 419/05;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación regional, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0522-4839 de fecha 4 de mayo de 2021 (orden 7);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 27 de julio de 2021 según carta documento y aviso de recibo obrante en orden 14, la parte infraccionada se presenta el día 30 de julio de 2021, en orden 15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que en su descargo, la parte sumariada manifiesta que rechaza el expediente de marras por considerarlo nulo de nulidad absoluta. Sustenta su planteo nulitivo en el argumentando que el mismo vulnera su derecho de defensa y las garantías constitucionales;

Que en respuesta a los dichos esgrimidos por la sumariada, cabe responder que en la carta documento de notificación de apertura de sumario, se encuentran discriminadas las normas infraccionadas cuya descripción obra en el acta origen de estas actuaciones, razón por la cual surge palmariamente que no se han violado en modo alguno las garantías constitucionales como tampoco su derecho de defensa; el que desde ya esta ejerciendo merced al descargo en análisis en la presente resolución;

Que además la infractora tuvo la oportunidad de acompañar a su descargo la prueba documental oportunamente intimada, situación que no se ve reflejada en autos;

Que por lo expresado hasta aquí es procedente continuar con el sumario incoado;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la planilla horaria (artículo 6° de la Ley nacional N° 11.544; Resolución MTPBA N° 261/10), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de haberes (artículos 128, 140 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores. No corresponde merituar esta falta respecto a los restantes dependientes atento no contar con elementos de juicio suficientes como para conocer si ellos han devengado este derecho al tiempo de labrado del acta de infracción;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC (artículo 1° de la Ley nacional N° 23.041 y artículo 122 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores. No siendo considerado respecto a los restantes trabajadores atento lo expresado en el punto precedente;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores. No siendo considerado respecto a los restantes trabajadores atento lo expresado en el punto 3) de esta resolución;

Que con relación al punto 8) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición del pago de feriados nacionales (artículos 166 y 168 de la Ley nacional N° 20.744). No correspondiendo su merituar atento que no surge de los presentes actuados elementos de juicio suficientes para sostener tal imputación;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a afectando a ocho (8) trabajadores;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley nacional N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no realiza confección e implementación del Protocolo de Higiene y Salud en el trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 (Resolución MTPBA N° 135/2020); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que el punto 1b) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de cumplimiento del Protocolo de Higiene y Salud en el trabajo Emergencia Sanitaria COVID-19 confeccionado (Resolución MTPBA N° 135/2020); encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a ocho (8) trabajadores;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de Cumplimiento al CCT 419/05 (entrega de ropa de trabajo) (categorías). No siendo merituada esta imputación en virtud de la insuficiente descripción de la normativa supuestamente incumplida;

Que por lo expuesto cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0522-004868, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que afecta un personal de ocho (8) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **MASSOBACT SA** una multa de **PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 310.284.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley provincial N° 12.415; al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013; a la Resolución MTPBA N° 261/10 y a la Resolución MTPBA N° 135/2020.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.26 12:25:41 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.26 12:25:43 -03'00'